



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 608/2020

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01667-2018-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron sus votos en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

El magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oliver Alexander Orbegoso Reyes, abogado de don Fernando Valentín Gutiérrez Muñoz, contra la sentencia de fojas 154, del 31 de enero de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2017, don Fernando Valentín Gutiérrez Muñoz interpone demanda de *habeas corpus* (folio 2) y la dirige contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos de defensa y a la libertad individual.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución de 11 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 37), que declaró no ha lugar el pedido de nulidad de la vista de la causa del 5 de diciembre de 2016. En consecuencia, requiere que se le permita informar oralmente a su abogado defensor y comunique en su caso sobre los hechos.

Precisa que los actos procesales detallados a continuación han vulnerado su derecho a la defensa (y del abogado defensor):

- (i) El decreto del 4 de marzo de 2016 tuvo por designado a su abogado defensor, pero rechazó su domicilio procesal y correo electrónico.
- (ii) El decreto del 23 de noviembre de 2016, que señala fecha para la vista de la causa, omite conceder el uso de la palabra a su abogado, citar a los abogados defensores de los demás procesados y ordenar que los abogados sean citados con 72 horas antes de la vista de la causa.
- (iii) El acto de la vista de la causa, del 5 de diciembre de 2016, se desarrolló sin las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

defensas de los procesados, sin conceder el uso de la palabra a los abogados que concurrieron y no le admitieron ejercer su defensa.

- (iv) La ejecutoria suprema del 5 de diciembre de 2016, que lo condena a cinco años de pena privativa de libertad efectiva.

Agrega que, al haberse señalado no ha lugar al pedido de uso de la palabra y que se cumpla previamente con señalar domicilio procesal dentro del radio urbano, se vulneró su derecho de defensa, por cuanto han sido rechazados sin sustento jurídico y sin informar respecto a la norma que contenía el radio urbano que comprende la Corte Suprema. Asimismo, no se ordenó que se notifique al procesado a su domicilio real o centro de trabajo.

Señala que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que la Sala debe citar con 72 horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos. Además, el abogado de la parte que no haya solicitado el uso de la palabra igualmente será citado, esto es, el deber del magistrado de expedir el acto jurídico procesal de citar al abogado defensor para que realice su defensa técnica.

Refiere que la resolución expedida por la Corte Suprema vulnera su derecho de defensa porque no se le notificó a su domicilio real o centro de trabajo con el acto procesal por el que se le negó la fijación de su domicilio procesal y correo electrónico, menos aún en el domicilio procesal que señaló por cuanto no se le brindó la posibilidad procesal de volver a señalar otro domicilio procesal.

Finalmente, sostiene que fue sentenciado por la Primera Sala Penal Superior de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en calidad de autor por la comisión del delito de colusión a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años. No obstante, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Recurso de Nulidad 1673-2015, resolución del 5 de diciembre de 2016 (folio 19), declaró haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años; y, reformándola, le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad, la cual alega atenta contra el principio *non reformatio in peius*.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Trujillo, mediante la Resolución 1, del 17 de julio de 2017 (folio 42), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

La procuradora pública adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante el escrito del 7 de agosto de 2017 (folio 64), se apersona a la instancia y absuelve la demanda. Precisa que la resolución cuestionada no determina una afectación directa y negativa en el derecho a la libertad individual del favorecido, por lo cual, en aplicación



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, se debe declarar improcedente.

Don Hugo Príncipe Trujillo, conforme a su declaración (folio 72), manifestó que se le indicó al favorecido que debía señalar su domicilio procesal dentro del radio urbano; sin embargo, no lo hizo y, en consecuencia, se denegó el apersonamiento de su abogado defensor. Agrega que esta decisión fue emitida en el ámbito de un proceso regular, con arreglo a la competencia funcional que la ley reconoce a la Corte Suprema y de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, el 13 de octubre de 2017 (folio 76), declaró infundada la demanda por considerar que el abogado del favorecido no subsanó su domicilio procesal dentro de la sede de la Corte Suprema. Por ello, no había forma de notificarlo con la resolución de la vista de la causa; máxime, si había consignado un correo electrónico (Hotmail) sin indicar casilla electrónica. Además, el abogado defensor pudo haberse enterado del decreto expedido por intermedio de la secretaría de la Corte, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta tres días antes de la vista de la causa, siendo la correcta aplicación del citado artículo en relación con el caso en concreto. El juzgado agrega que el accionante, al no subsanar los defectos advertidos, no señaló domicilio procesal ni solicitó hacer uso de la palabra. En su caso, se aplica la última parte del precitado artículo; en los demás casos, no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa.

Con relación a que no se cumplió lo estipulado en los artículos 4, 15.1.2 y 17.1 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones, según las normas del Código Procesal Penal, esto es, que debió ser notificado en su domicilio real, centro de trabajo o a través de otro medio idóneo como el correo electrónico, señala que el argumento carece de sustento. Así, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Administrativa 001-2011-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el artículo 1, aprueba el radio urbano de las notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuyos límites no se encuentra el domicilio fijado por el favorecido.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (folio 154) confirmó la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La pretensión de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución del 11 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, R.N. 1673-2015 (folio 37), que declaró no ha lugar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

pedido de nulidad de la vista de la causa del 5 de diciembre de 2016; y que, en consecuencia, se le permita informar a su abogado defensor y al favorecido sobre los hechos.

2. También se pretende la nulidad de la resolución del 5 de diciembre de 2016, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 19), en el extremo que declaró haber nulidad en la sentencia de 14 de enero de 2015, que condenó al recurrente por la comisión del delito de colusión a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años; y, reformándola, le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad (R.N. 1673-2015-LA LIBERTAD). Alega la vulneración de su derecho a la defensa y al principio *non reformatio in peius*.

#### Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC, 05175-2007-PHC/TC, entre otros).
5. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
6. Este Tribunal declaró, en la Sentencia 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. Para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que, con la falta de una debida notificación, ha sido afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

7. En el caso de autos, el recurrente alega que la falta de notificación de la vista de la causa no le ha permitido realizar el informe oral, lo cual lo ha puesto en un estado de indefensión. Si bien señala que ni él ni su abogado defensor fueron citados para la vista de la causa, de la declaración explicativa (folio 72) y del reporte de expediente del Poder Judicial (folios 14-15), se aprecia que, mediante el decreto de fecha 4 de marzo de 2016, se precisó lo siguiente:

Sumilla:

EL ESCRITO PRESENTADO POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ MUÑOZ; TENGASE POR DESIGNADO AL LETRADO QUE INDICA, SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO PROCESAL EN: CALLE FRATERNIDAD NUMERO CIENTO TREINTA Y CINCO DPT. CIENTO DOS DE LA URBANIZACIÓN CORPAC. SAN ISIDRO: NO HA LUGAR AL SEÑALAMIENTO DE CORREO ELECTRONICO: NO HA LUGAR AL PEDIDO DEL USO DE LA PALABRA; AL ÚNICO OTROSI: CUMPLA PREVIAMENTE CON SEÑALAR DOMICILIO PROCESAL DENTRO DEL RADIO URBANO DE ESTA INSTANCIA (mayúsculas en el original).

8. Asimismo, de la resolución del 11 de mayo de 2017, que declaró no ha lugar el pedido de nulidad de la vista de la causa del 5 de diciembre de 2016 (folio 37) (R.N. 1673-2015- LA LIBERTAD), en su considerando tercero, respecto al escrito presentado por el favorecido el 4 de marzo de 2016, precisó lo siguiente:

[...] téngase por no señalado el domicilio procesal por no encontrarse dentro del radio urbano de esta Instancia Suprema, y por consiguiente no ha lugar al pedido de uso de la palabra, sugiriendo al recurrente señalar domicilio procesal válido a efectos de atender lo peticionado [...].

9. De estas citas, se advierte que la Sala cuestionada desestimó el pedido del uso de la palabra precisando que previamente cumpla con señalar su domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte, el cual, conforme se advierte en el precitado reporte y según lo expresado por el favorecido, no fue subsanado. Esto es, no se solicitó el uso de la palabra, en armonía con lo que disponen los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

**Vista de la causa. Informes y términos.**

**Artículo 131.-** [...] El Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos (72) horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo. El abogado de la parte que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte. En los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa [...].

**Procedencia del Informe Oral.**

**Artículo 132.-** [...] El informe oral a la vista de la causa sólo es procedente en grado de apelación, consulta o casación de sentencia o resolución que pone fin al proceso. El pedido se formula al Presidente de la Sala por el abogado patrocinante o la parte que solicite informar sobre hechos.

En los demás casos el informe oral sólo es procedente si es solicitado por el abogado del patrocinante y concedido por mayoría de los miembros de la Sala en consideración a la importancia del grado según dé cuenta el Presidente. Esta decisión es inapelable.

10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución).
11. Asimismo, el recurrente ha precisado que la Primera Sala Penal Superior de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo condenó a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años. No obstante, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante recurso de nulidad, resolución del 5 de diciembre de 2016 (R.N. 1673-2015-LA LIBERTAD), declaró haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años; y, reformándola, le impusieron cinco años de pena privativa de la libertad. Afirma que esta resolución atenta contra el principio *non reformatio in peius*.
12. De la síntesis de los agravios y del *quantum* de las penas impuestas por la resolución del 5 de diciembre de 2016 (folio 19), se aprecia que el representante del Ministerio Público no estuvo conforme con la pena impuesta, por lo cual solicitó la nulidad de dicho extremo. Por su parte, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció al respecto y declaró haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que impuso a don Fernando Valentín Gutiérrez Muñoz cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años; y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de libertad.
13. En tal sentido, no se aprecia vulneración del principio *non reformatio in peius*, pues la Corte Suprema actuó en uso de sus facultades atendiendo un cuestionamiento legítimo realizado por el Ministerio Público, por lo que corresponde también





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

declarar infundada la demanda en dicho extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa y del principio *non reformatio in peius*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa y del principio non *reformatio in peius*.

Lima, 7 de octubre de 2020

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara infundada la demanda. No obstante, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

#### Sobre la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 4

1. En la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
2. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
3. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en los que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

4. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
5. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución<sup>2</sup>).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o

---

<sup>1</sup> Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

6. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

procedencia de la demanda.

7. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
8. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

#### **Sobre la necesidad de distinguir entre afectación y violación o amenaza de violación de un derecho fundamental**

9. Asimismo, en varios fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
10. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
11. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

### **Sobre la necesidad de distinguir entre la libertad personal y la libertad individual**

12. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
13. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
14. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
15. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

16. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
17. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
18. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

19. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
20. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
21. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

22. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
23. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
24. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPCConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPCConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPCConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPCConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPCConst); a no ser incomunicado (25.11 CPCConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPCConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPCConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPCConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPCConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
25. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

26. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligran la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
27. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
28. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.
29. Por último, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Lima, 7 de octubre de 2020

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA POR HABERSE LESIONADO EL DERECHO DE DEFENSA**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría en cuanto declara **INFUNDADA** la demanda respecto de la vulneración del derecho de defensa, por cuanto, a mi juicio, esta debe declararse **FUNDADA**, dado que la falta de notificación del dictamen fiscal y de la programación de la vista de causa constituyen una afectación grave del derecho de defensa del beneficiario.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. Como lo he sostenido en forma reiterada y constante en múltiples votos y fundamentos de voto, la audiencia pública es de vital importancia en el desarrollo de todo proceso, desde que constituye un escenario en el que se patentiza y materializa el derecho de defensa en una de sus máximas expresiones, como lo es la objetivación del principio de inmediación, que constituye uno de los principales principios que informan los procesos constitucionales, como lo señala taxativamente el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo.
2. En las audiencias se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que permite esclarecer dudas y se absuelven preguntas en caso sean formuladas, de tal suerte que el juzgador obtiene mayores y mejores elementos de juicio para resolver, pues la inmediación le permite formarse una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia, así como de las aristas y peculiaridades que el mismo presenta.
3. En el presente caso, los jueces emplazados, por un formalismo (omisión de la defensa técnica de señalar domicilio procesal dentro del radio urbano de la Corte Suprema de la República) y vulnerando abiertamente su derecho de defensa, declaró improcedente la solicitud del recurrente para hacer uso de la palabra durante la audiencia de la vista de la causa; hecho que lo privó de expresar lo pertinente para su defensa en el proceso penal que se le ha seguido.
4. De otro lado, debo hacer hincapié que es responsabilidad exclusiva de los jueces — de cualquier nivel y especialidad— resguardar el trámite regular de los procesos y, al margen del deber de actuación veraz, proba, leal y de buena fe de las partes, garantizar la plena y efectiva vigencia efectiva de los derechos fundamentales en el trámite de los procesos a su cargo.
5. Por ello, discrepo de la resolución de mayoría, pues si bien es cierto existe obligación de las partes de fijar un domicilio procesal dentro del radio urbano del distrito donde se tramita su causa, dicha regla no puede ni debe ser aplicada ni interpretada en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01667-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FERNANDO VALENTÍN GUTIÉRREZ  
MUÑOZ

aislada, a temporal e inconexa en menoscabo de los derechos fundamentales de las partes, so pena de validar una afectación directa de la Constitución.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho de defensa, declarar **NULA** la resolución suprema de fecha 5 de diciembre de 2016 y **ORDENAR** a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, programar nueva fecha para la vista de la causa del Recurso de Nulidad 1673-2015, permitiéndole a parte recurrente haga uso de la palabra a fin de expresar sus alegatos de defensa y emitir la resolución que corresponda.

S.

**BLUME FORTINI**